

CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC24-00000002

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA TRANSFERENCIA LOCAL DE BIENES MUEBLES DE NATURALEZA CORPORAL Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

I. Análisis jurídico – normativo:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 11 del Código Tributario señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

El artículo 24 del Código Tributario dispone que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 29 del mismo Código, son también responsables de la obligación tributaria los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas

naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

Con fecha 12 de marzo de 2024, se publicó en el suplemento del Registro Oficial 516, la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

El numeral 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, sustituyó el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificando la tarifa del IVA al 13% y señaló que el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del impuesto al valor agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en la misma ley.

Mediante Decreto Ejecutivo 198 publicado en el suplemento del Registro Oficial 520, de 18 de marzo de 2024, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, modificó la tarifa general del IVA del 13% al 15%, para el año 2024, considerando la recomendación y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0117-O de 14 de marzo de 2024, en el cual se exponen las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos. Adicionalmente, dispuso que la aplicación de la tarifa general del 15% del Impuesto al Valor Agregado - IVA, comience desde el 01 de abril de 2024.

Los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno disponen que el hecho generador del impuesto al valor agregado en las transferencias locales de dominio de bienes se verificará en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero. En las prestaciones de servicios se verificará en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. En el caso de prestación de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa y en el caso de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado se causará al cumplirse las condiciones para cada período.

El numeral 1 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el IVA grava las transferencias de dominio de bienes muebles corporales, en todas sus etapas de comercialización, sean éstas a título oneroso o a título gratuito, realizadas en el Ecuador por parte de personas naturales y sociedades. Asimismo, grava la importación de bienes muebles corporales.

El numeral 4 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el IVA grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de

personas naturales o sociedades. Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el Estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

II. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, esta Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación normativa respecto de la tarifa del IVA en la transferencia de bienes y a la prestación de servicios en el contexto de la reforma operada a través de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica; a saber:

1. En las transferencias locales de bienes, el hecho generador del IVA se verifica en el momento de la entrega del bien, o en el del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, por lo tanto, si el hecho generador se configura a partir del 01 de abril de 2024, el agente de percepción emitirá el respectivo comprobante de venta con tarifa 15% de IVA.
2. En las prestaciones de servicios, el hecho generador del IVA ocurre en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente. Por lo tanto, cuando la opción escogida por el agente de percepción con relación al hecho generador en la prestación de servicios ocurra a partir del 01 de abril de 2024, este emitirá obligatoriamente el respectivo comprobante de venta con tarifa 15% de IVA.
3. En el caso de prestación de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador se verifica con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, por lo que en el comprobante de venta se aplicará la tarifa de IVA vigente a la entrega de dicho certificado.
4. En la transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, se aplicará la tarifa de IVA vigente al momento en que se cumplieren las condiciones para cada periodo, según lo señalado en el numeral 2.
5. Cuando con ocasión de los casos previstos en la normativa vigente, se deban emitir notas de crédito o débito, en éstas se deberá aplicar la tarifa del impuesto al valor agregado del comprobante de venta que modifica.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 28 de marzo de 2024.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS